Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 17/08/2021 Y 17/08/2021

Fecha: 17/08/2021

64

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140045300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 19:27:28.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 19:36:23.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520160040300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MASA SUCESORA DEL SEÑOR SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 19:39:40.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520190011500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	RAUL FERNANDO CANO ARIAS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 15:11:46.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520190029800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROMAN SANABRIA QUIMBAYO	NACION-POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 19:45:36.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520190030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YURY BIBIANA RODRIGUEZ CADENA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 19:50:44.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520190031600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 15:08:56.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520200015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ANTONIO SUAREZ MARMOL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 19:55:50.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD MERCEDES BELTRAN VARGAS Y OTRA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:27:10.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520210011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	HUGO HERNANDEZ FAJARDO	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:32:41.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520210011600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAMILTON ROJAS MATOMA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:36:57.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520210012800	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA Y OTRO	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:41:15.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520210012800	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA Y OTRO	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:42:18.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520210013400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MAURICIO ORTIZ URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 20:13:09.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520210015200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE GENTIL ALARCON RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:49:14.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520210015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE HERNAN YUNDA QUIMBAYA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:53:09.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300520210015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH LAGUNA RENGIFO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:56:21.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 005
Fijacion estado
Entre: 17/08/2021 Y 17/08/2021

Fecha: 13/08/2021

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520070033600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ANSELMO IPUZ	DEPARATAMENTO DE PLANEACION MUNICIPAL Y OTROS	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 14:51:49.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

Citador Juzgado Quinto Administrativo
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: JHON FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00453-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede[1], y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la parte actora en contra del fallo de carácter condenatorio de primera instancia[2], sin que se presentara entre las partes solicitud de realización de audiencia de conciliación y se propusiera fórmula conciliatoria, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante[3] contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 23 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

[1]Archivo 007 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2]Archivo 004 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 006 el Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co denys.ortiz@hospitalmilitar.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co aliriocruzado@gmail.com paola.piedras@hospitalmilitar.gov.co oorios@riossilva.com juridicadisan@ejercito.mil.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b0021a030a69449ba462c384292ff3c0f49e0d1150616c66dd52524220720ec

Documento generado en 13/08/2021 06:11:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ
Demandado	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00087-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1], y habiéndose allegado comunicación del perito **Cesar Augusto Paya** [2], designado por la demandada, se corre el traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, comoquiera que la asignación de la carga de la prueba pericial recae en la demandada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** conforme se dispuso por el Despacho en el auto del 21 de noviembre de 2018[3], el Juzgado ordena que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita al expediente el nombre, la dirección y el correo electrónico, del perito que rendirá el dictamen pericial, atendiendo la manifestación efectuada por el perito designado anteriormente por la parte accionada, so pena de tener por desistida la prueba.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes de la comunicación allegada por el perito **Cesar Augusto Paya**[4]**,** designado por la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto,

[1] Archivo 036 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
2 Archivo 035 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folio 187-189 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
4 Archivo 035 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

remita al expediente el nombre, la dirección y el correo electrónico, del perito que rendirá el dictamen pericial, atendiendo la manifestación efectuada por el perito designado anteriormente por la parte accionada, so pena de tener por desistida la prueba, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, bonilla_pedrogil@yahoo.es milton.bravoe@electrohuila.co fabio_perez78@hotmail.com marlio.mora@yahoo.es marcelamolinaruiz@hotmail.com notificacionesjudiciales@electrohuila.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@libertycolombia.com notijudiciales@minenergia.gov.co lcsepulveda@minminas.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d859b934cd1cf3a4bac317ab5a6b7645c8dd08c66f42b54eb2e9510f32e3725**

Documento generado en 13/08/2021 06:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN —MIN. EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO	: JOSÉ IGNACIO ORDÓÑEZ MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00403-00

I.- ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede[1], que a la fecha la Curadora ad-litem designada en representación del demandado José Ignacio Ordóñez Muñoz, doctora Katherine Rodríguez Cardozo, no ha comparecido a notificarse de la demanda; procede el despacho a requerirla para que concurra al despacho a notificarse de la demanda, de conformidad a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí previstas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la abogada Katherine Rodríguez Cardozo, para que en el término de **tres (3) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, comparezca al despacho a notificarse de la demanda, en su calidad de CURADORA AD-LITEM del demandado José Ignacio Ordóñez Muñoz, para el cual fuere designada mediante auto del 18 de junio de 2021[2].

[1] Archivo 012 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive.
[2] Archivo 010 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive.

SEGUNDO: ADVERTIR a la curadora ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C. G. P., so pena de las sanciones allí previstas.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la curadora ad-litem abogada Katherine Rodríguez Cardozo, a la dirección electrónica katherinerodriguezcardozo@gmail.com

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com abogadosderecho@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MOTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68f1e39d3368fc7027e6fb5d37fb03bf6962f3af037d3e9e071d683db735944**

Documento generado en 13/08/2021 06:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	RAÚL FERNANDO CANO ARIAS
COADYUVANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE NEIVA Y MARINO CABRERA TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-33-33-005-2019-00115-00

Vista la constancia secretarial que antecede[1], encuentra el Despacho que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA no ha dado cumplimiento a la orden impartida en audiencia del 17 de septiembre de 2020, comunicada mediante oficio del 20 de enero de 2021 y reiterada el 09 de junio hogaño.

En el expediente electrónico, archivo "*024EnvioLink*" se evidencia que el día 15 de junio de los corrientes, el señor Rómulo Medina Collazos, Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana, solicitó acceso al cuaderno principal No. 1 del expediente, indicando que del documento adjunto que le había sido enviado, solo podía revisar determinados folios, por lo que ese mismo día la Secretaría del despacho procedió a remitirle el link para acceder a todo el expediente digital.

Después del 15 de junio de 2021, el juzgado no ha recibido pronunciamiento alguno de la Universidad Surcolombiana y la prueba deprecada es necesaria para continuar con el trámite de la acción constitucional, así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR **por última vez** a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para que solicite a la facultad de ingeniería adscrita "*la asignación de perito ingeniero civil*

[1] Archivo "025ConstanciaSecretarial" visible en el expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

para que practique el experticio peticionado (folios 7, 88 y 132 del cuaderno principal no. 1)."

Por lo tanto, se ordena a la entidad se sirva rendir un informe de las gestiones realizadas para efectuar la designación del perito ingeniero civil, en un término de tres (3) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente decisión, **so pena de las sanciones que haya lugar**, contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la Universidad Surcolombiana de Neiva – Facultad de Ingeniería.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec772d7e304c9127bfcab02b3535d57aac97ba0b860ccecc9f0f7b2044c399bd
Documento generado en 13/08/2021 01:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ROMAN SANABRIA QUIMBAYO
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NAL. —POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00298-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente[1], se

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 16 de junio de 2021[2], de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** solicitada por el abogado Luis Alfonso Zarate Patiño[3], quien venía representando los intereses de la entidad demandada Nación —Policía Nacional, comoquiera que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

---

[1] Archivos 018 y 020 visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 016 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivos 019 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, deuil.notificacion@policia.gov.co deuil.gucad@policia.gov.co luis.zarate1190@correo.policia.gov.co kapasapa@hotmail.com ginaflorez83@hotmail.com judiciales@casur.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbf20b2f5f4f5ccffcb15e00c8fd7958a6d36a8689fc21d527c90b1b40e940c**

Documento generado en 13/08/2021 06:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YURY BIBIANA RODRÍGUEZ CADENA
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00305-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la Procuradora 90 Judicial I Administrativa.

II. ANTECEDENTES

En memorial de fecha 29 de junio de 2021, remitido a través de mensaje de datos, la doctora Natalia Paola Campos Sossa, en su condición de Procuradora 90 Judicial I Administrativa, manifiesta su impedimento para representar al Ministerio Público dentro del presente proceso, invocando la causal contenida en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta su vínculo matrimonial con un contratista de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA[1].

III. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, *"Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

[1] Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En tal sentido, el numeral 4° del artículo 130 ibidem, establece como causal de impedimento *"Cuando el cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Bajo ese contexto, con el escrito de impedimento la agente del Ministerio Público allegó copia de su registro civil de matrimonio con el señor Christian Fernando Maya Donosso[2], y copia del contrato de prestación de servicios No. 00000510 de 3 de febrero de 2021 suscrito entre su cónyuge y la demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, vigente hasta el 31 de julio de 2021[3] .

Del análisis realizado a la documental presentada se encuentran demostrados los supuestos de hecho de la causal de impedimento contenida en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, se aceptará y conforme lo establecido en el artículo 134 ibidem, se dispondrá su reemplazo por la Procuradora 89 Judicial I Administrativa[4] , teniendo en cuenta que según lo reportado en el portal web www.procuraduria.gov.co atendiendo su especialidad es la única agente de la Procuraduría General de la Nación restante.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento presentado por la doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **REEMPLAZAR** a la Doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA,** Procuradora 90 Judicial I Administrativa, por la Doctora **MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ,** Procuradora 89 Judicial I Administrativa, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] Folio 4 Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folio 5-12 Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.DirectorioComponentPageFactory

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho nuevamente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, jury.gascavalencia@gmail.com bibita.rodriguez@yahoo.com camilomoreno_9011@hotmail.com defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co info@esecarmenemiliaospina.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d32f17531aaac097f717c1f570d60e46c66a47f259c8d29fc8d92df010e3d3b

Documento generado en 13/08/2021 06:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO CALDERÓN IÑIGUEZ
ACCIONADO	LAS CEIBAS-EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN	41-001-33-33-005-2019-00316-00

Vista la constancia secretarial que antecede[1], encuentra el Despacho que la entidad accionada LAS CEIBAS - EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. no ha allegado constancia que evidencie el acatamiento de la orden impartida en el numeral cuarto de la Sentencia que aprobó el Pacto de Cumplimiento, proferida el día 27 de mayo de los corrientes, así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a LAS CEIBAS-EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. para que en un término máximo de tres (3) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente decisión, acate el numeral cuarto de la Sentencia que Aprueba el Pacto de Cumplimiento, y por consiguiente allegue constancia de haber efectuado la orden de hacer "*la publicación de la parte resolutiva de esta providencia, en un diario de amplia circulación nacional a su costa–vía digital o escrita"*, en observancia de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a LAS CEIBAS-EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA. E.S.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

[1] Archivo "025ConstanciaSecretarial" visible en el expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe418ccbde5a31a18e604ec77357c6179d2da6a4fa823bee0a1b7ac7f67ce7e9
Documento generado en 13/08/2021 01:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: FERNANDO ANTONIO SUÁREZ MARMOL
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL —CASUR
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00155-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente[1], se

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 8 de julio de 2021[2], de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

[1] Archivos 017 y 018 visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 015 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, majos131@hotmail.com marly.cortes340@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co pauloa.serna1977@outlook.com carfosan25@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a89ec46d6d5bec20eeaddb10037ba0dcb5c41e4253e9df791282ce4c6787c0a1

Documento generado en 13/08/2021 06:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PIEDAD MERCEDES BELTRÁN VARGAS Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL —CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00065-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 15 de junio de 2021.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del 15 de junio de 2021[1] el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **PIEDAD MERCEDES BELTRÁN VARGAS** quien actúa en nombre propio y de su menor hija

[1]Archivo 014 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

ISABELA BECERRA BELTRÁN contra la **NACIÓN —RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal[2], escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 30 de junio de 2021[3], por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **PIEDAD MERCEDES BELTRÁN VARGAS** quien actúa en nombre propio y de su menor hija **ISABELA BECERRA BELTRÁN** contra la **NACIÓN —RAMA JUDICIAL —CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN —RAMA JUDICIAL —CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

[2] Archivo 019 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado
[3] Archivo 016 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberá dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **KATHERINE RODRÍGUEZ CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.870.438 de Garzón (H) y T.P. 306.591 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la subsanación de la demanda (Archivo 017).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de la demandante: katherinerodriguezcardozo@gmail.com, piedadmercedesbeltranvargas@gmail.com, de la demandada: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884f36d13f94a82cc0b08799154b2ca4948085bea59f2e0bd0ee265d1155b486**
Documento generado en 13/08/2021 02:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL—EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: HUGO HERNÁNDEZ FAJARDO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00115-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y a solicitud de la parte actora en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se dispone **OFICIAR** a la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL,** para que para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación respectiva, remita documento por el cual acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modifica el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto fue solicitado en el auto que antecede y no fue allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1d019f84ebd8d1d0058d8ee885c185eee7ed8e1da082a8bf2174996c2f0e66**
Documento generado en 13/08/2021 02:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JAMINTON ROJAS MATOMA Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00116-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 1 de julio de 2021.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del 1 de julio de 2021[1] el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Reparación Directa instaurada por **JAMINTON ROJAS MATOMA, RAFAEL ROJAS OSPINA en nombre propio y representación de los menores**

[1]Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de edad DIDIER ROJAS CARVAJAL y MARLY ROJAS CARVAJAL contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA, y el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA conformado por JAVIER MUÑOZ MORA, la MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., EXCAVACIONES JOBEPA S.L., BECSA S.A.S.**

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal[2], escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 13 de julio de 2021[3], por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **JAMINTON ROJAS MATOMA, RAFAEL ROJAS OSPINA en nombre propio y representación de los menores de edad DIDIER ROJAS CARVAJAL y MARLY ROJAS CARVAJAL** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA, y el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA conformado por JAVIER MUÑOZ MORA, la MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., EXCAVACIONES JOBEPA S.L., BECSA S.A.S.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Al representante legal de la entidad demandada, **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA conformado por JAVIER MUÑOZ MORA, la MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., EXCAVACIONES JOBEPA**

[2] Archivo 008 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado
[3] Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

S.L., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Al representante legal de la entidad demandada, **BECSA S.A.S.,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberán dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **ANDRÉS SANDINO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.707.731 de Bogotá D.C. y T.P. 93.938 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la subsanación de la demanda (Folio 2 Archivo 007).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, sandinoab@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753d5190eeacb40f8d5cf5c1a8cd349039ff5e875831c5073b1ea13c5613bf1b

Documento generado en 13/08/2021 02:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CONSORCIO OBRAS PROTECCIÓN YAGUARÁ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YAGUARÁ - HUILA
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00065-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 22 de julio de 2021.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del 22 de julio de 2021[1] el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Controversia Contractual instaurada por el **CONSORCIO OBRAS PROTECCIÓN YAGUARÁ** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA.**

[1]Archivo 014 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal[2], escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 26 de julio de 2021[3], por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Controversia Contractual presentada por el **CONSORCIO OBRAS PROTECCIÓN YAGUARÁ** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ - HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberá dar cumplimiento a la

[2] Archivo 008 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado
[3] Archivo 016 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 83.090.744 de Campoalegre (H) y T.P. 131.090 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la subsanación de la demanda (Archivo 004).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, contacto@ohal.com.co hectorrepizo1977@gmail.com repizoabogados@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32d2a7b61480366bf2a2ad6365df103112a0344f43ecce528926437cca40c27**
Documento generado en 13/08/2021 02:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: CONSORCIO OBRAS PROTECCIÓN YAGUARÁ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YAGUARÁ - HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00065-00

I.-ASUNTO

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado **MUNICIPIO DE YAGUARÁ - HUILA.**

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante **CONSORCIO OBRAS PROTECCIÓN YAGUARÁ** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ - HUILA**[1]**,** para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por el demandante **CONSORCIO OBRAS PROTECCIÓN YAGUARÁ** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ - HUILA,** por el término de cinco (5) días, plazo que

[1] Folios 28-33 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **ORDENAR NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE YAGUARÁ - HUILA,** a través del canal digital previsto para notificaciones judiciales, contactenos@yaguara-huila.gov.co notificacionjudicialyaguara@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, contacto@ohal.com.co hectorrepizo1977@gmail.com repizoabogados@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bde28ccbe14ad8917e5120b60603f7e7ba64f13c4fcd172f5e0daeaafd6432**
Documento generado en 13/08/2021 02:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ MAURICIO ORTIZ URIBE
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00134-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 22 de julio de 2021.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del 22 de julio de 2021[1] el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **JOSÉ MAURICIO ORTIZ URIBE** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —**

[1]Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

EJÉRCITO NACIONAL.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal[2], escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 6 de agosto de 2021[3], por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JOSÉ MAURICIO ORTIZ URIBE** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las

[2] Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado
[3] Archivo 006 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberá dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. 218.976 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la subsanación de la demanda (Folio 7 Archivo 006).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, jordoortiz1023@gmail.com duverneyvale@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7e99b2059a237ba6a066e5554cb3040d6ee0166e5de5b179fc070427aab14**
Documento generado en 13/08/2021 06:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE GENTIL ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00152-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JORGE GENTIL ALARCÓN RODRÍGUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.901.182 de Bogotá D.C. y T.P. 152.782 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la sociedad demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Folio 10 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a la parte actora y su apoderado, al correo electrónico suministrado, admarcela.26@gmail.com cabreraconsultores@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4bbc0aa1ce0b0304a97c45bc14bc9647a1cbb572fdc268c6c1bf06cb27c62f**
Documento generado en 13/08/2021 02:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ HERNÁN YUNDA QUIMBAYA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00157-00

I.-ASUNTO

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en proveído del 14 de julio de 2021[1], por el cual declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a estudiar sobre su admisión.

De conformidad a lo anterior, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que:

[1]Archivo 005 Demanda Remitida por Competencia, del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

a) De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "*8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)",* se observa que el actor no acreditó el cumplimiento de dicha carga.

b) De conformidad a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. El demandante omitió aportar con los anexos de la demanda el acto administrativo demandado, Resolución No. 00248 del 28 de enero de 2021, y su constancia de notificación personal.

c) Hay una disparidad entre las pretensiones de la demanda y las pretensiones indicaron en la solitud de conciliación extrajudicial, pues en el libelo introductor se acusa solamente el acto administrativo Resolución No. 00248 del 1 de febrero de 2021, mientras que en la solicitud de conciliación se enuncia la declaratoria de nulidad del fallo de primera y segunda instancia y la Resolución No. 00248 del 1 de febrero de 2021. Por lo tanto, deberá aclarar tan incongruencia.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JOSÉ HERNÁN YUNDA QUIMBAYA** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICÍA NACIONAL.**

TERCERO: **CONCEDER** un término de diez (10) días al demandante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **BERÓNICA MAYA RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 52.429.962 de Bogotá D.C. y T.P. 273.224 expedida por el C.S.J, para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Archivo 01 del Archivo 003).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, beronicamayar@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d47a17e26df4f37f176a864953d50fffcf72b6137bb45d66480ca700dc3914**
Documento generado en 13/08/2021 02:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIZABETH LAGUNA RENGIFO
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NAL. —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00158-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

a) Si bien pretende la parte demandante la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo contenido en el oficio No. 3GS-2021-015568/ARPRE-GUBOC 1-10 DE 20 DE ABRIL DE 2021[1], el cual fue aportado con el libelo introductorio, no obstante, no se allegó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Folios 3; y 35-37 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ELIZABETH LAGUNA RENGIFO** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL.**

TERCERO: **CONCEDER** un término de diez (10) días al demandante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.208.527 de Neiva (H). y T.P. 203.920 expedida por el C.S.J, para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Folios 16-17 del Archivo 003).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, ivanov2612@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea47a5d5c395a33f83b04438a6b7178c117a230ef5fbc44d57b228a718028da**
Documento generado en 13/08/2021 02:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	ANSELMO IPÚZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE NEIVA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
RADICACIÓN	41001-33-33-005-2007-00336-00

Vista la constancia secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional tiene Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Sentencia el martes catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[2], el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionada, el archivo "*027InformeVerificación*" del archivo electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado, en el cual la Personería Delegada del Municipio de Neiva indica: "*me permito recordar que el Municipio de Neiva no ha construido andenes en los sectores correspondientes a las carreras 30B, 31A, 31B y 32 Sur, entre calles 26 a 28, del barrio Puerta del Sol II Etapa".*

Por secretaría hágase la remisión respectiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

[1] Archivo "028ConstanciaSecretarial" visible en el expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Audiencia fijada mediante auto del 27 de mayo del 2021.

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642c0d29e62904de841961f839a0288abf4fa87727e08ab3712d77ce56cc6839

Documento generado en 13/08/2021 01:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica